



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que el Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura, es como traducción del Código Napoleón una obra monumental de legislación universal;

CONSIDERANDO: que reconocida bajo ese concepto su autoridad es que venía rigiendo en francés desde la creación de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la Comisión de Abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado;

### DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación el Código Civil de la República Dominicana, arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código Civil y se promulgará á la vez que éste en la «Gaceta Oficial», derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Abril del año 1884; 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente:—*A. Deetjen*.—Los Secretarios:—*J. M. Recio, J. Santiago de Castro*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Abril de 1884; año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

*U. HEUREAUX.*

Refrendado:—El Ministro de Justicia, *J. T. MEJIA.*



3634

*[Handwritten scribbles and marks]*

# CODIGO CIVIL

Biblioteca de  
DE LA  
ROBERTO DESPRADEL

REPUBLICA DOMINICANA.

## TITULO PRELIMINAR.

### DISPOSICIONES GENERALES.

#### DE LA PUBLICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL.

Art. 1º Las leyes son obligatorias en todo el territorio dominicano, en virtud de la promulgación que de las mismas hace el Poder Ejecutivo.

Se ejecutarán en cada punto de la República desde el momento en que pueda ser conocida la promulgación.

La promulgación hecha por el Gobierno se considerará conocida en la capital, un día después de realizada; en cada una de las demás provincias y distritos, se aumentará el plazo indicado un día más por cada diez leguas.

Art. 2º La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo.

Art. 3º Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles, aun-

que sean poseídos por extranjeros, están rejidos por la ley dominicana.

Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan á todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero.

Art. 4º El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Art. 5º Se prohíbe á los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas á su decisión.

Art. 6º Las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

# LIBRO PRIMERO.

## DE LAS PERSONAS.

### TITULO I.

*Del goce y privación ó pérdida de los derechos civiles.*

#### CAPITULO I.

*Del goce de los derechos civiles.*

Art. 7º El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino conforme á la Constitución.

Art. 8º Todo dominicano disfrutará de los derechos civiles.

Art. 9º Son dominicanos:

Primero.—Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

§ Para los efectos de esta disposición no se considerarán como nacidos en el territorio

de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación ó servicio de su patria.

Segundo.— Todos los hijos de las Repúblicas Hispano-Americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República.

Tercero.— Todos los naturalizados según las leyes.

Cuarto.— Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien espresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

Art. 10. Los hijos de padres ó madres dominicanos que

hayan nacido en otro territorio, serán dominicanos, si vinieren y se domiciliaren en el país.

**Art. 11.** El extranjero disfrutará en la República de los mismos derechos civiles que los concedidos á los dominicanos por los tratados de la nación á la que el extranjero pertenece.

**Art. 12.** La extranjera casada con un dominicano seguirá la condición de su marido.

**Art. 13.** El extranjero, á quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

**Art. 14.** El extranjero, aunque no resida en la República, podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado á los tribunales en lo que se refiere á las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos.

**Art. 15.** Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aun con extranjeros.

**Art. 16.** En todos los asuntos, á no ser los mercantiles, el extranjero que aparezca como demandante está obligado á prestar fianza que asegure el pago de costas, daños y perjui-

cios procedentes del juicio, á no ser que posea en la República inmuebles de valor bastante para asegurar el pago.

## CAPITULO II.

### De la pérdida de los derechos civiles.

**Art. 17.** Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero.—Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

Segundo.—Por haber sido condenado á pena afflictiva ó infamante.

Tercero.—Por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

Cuarto.—Por quiebra comercial fraudulenta.

**Art. 18.** Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

**Art. 19.** La mujer dominicana que contraiga matrimonio con un extranjero, seguirá la condición de su marido. Si quedase viuda, recobrará la nacionalidad dominicana siempre que resida en la República ó que regrese á ella; y declarando que quiere fijarse nuevamente en el territorio dominicano.

Art. **20.** Los individuos que recobren la cualidad de dominicanos en el caso previsto por los artículos **10**, **18** y **19**, no podrán aprovecharse de sus efectos, sino después de haber cumplido las condiciones que aquellos artículos les imponen, y solamente para el ejercicio de los derechos que les fueren concedidos desde aquella época.

Art. **21.** El dominicano que sin autorización del Gobierno formara parte de un ejército extranjero ó se afiliase á una corporación militar extranjera, perderá su cualidad de dominicano; no podrá regresar á la República sino con el permiso del Gobierno, y solo recobrará la cualidad de dominicano llenando las condiciones impuestas á un extranjero para adquirir la nacionalidad. Todo sin perjuicio de las penas pronunciadas por la ley criminal contra los dominicanos que hayan hecho ó hagan armas contra su patria.

Art. **22.** La mayor pena aflictiva temporal lleva consigo la degradación cívica y la interdicción legal, establecidas por los artículos **28**, **29** y **31** del Código penal.

Art. **23.** El sentenciado á la mayor pena aflictiva temporal, no puede disponer de sus bienes en todo ó en parte, ya sea por donación entre vivos ó por testamento, ni recibir nada en estos conceptos, á no ser

por causa de alimentos. Todo testamento hecho por él con anterioridad á la sentencia en que se le impuso la pena, es nulo. El presente artículo no es aplicable al sentenciado en rebeldía, sino una vez pasados cinco años desde la publicación, en estrados, de la sentencia.

Art. **24.** El Gobierno puede relevar al sentenciado á la mayor pena aflictiva temporal, de todas ó de parte de las incapacidades á que se refiere el artículo precedente. Puede también concederle que ejercite en el sitio de cumplimiento de la condena, todos ó parte de los derechos civiles de que se haya visto privado por su estado de interdicción legal.

Los actos ejecutados por el sentenciado en el sitio de la ejecución de la sentencia, no pueden gravar los bienes que poseyera al ser condenado ó que después adquiriere á título gratuito.

Art. **25.** Las presentes disposiciones sobre los efectos de la interdicción civil no son aplicables á los casos de condenación por causa política.

El artículo **26**, el **27**, el **28**, el **29**, el **30**, el **31**, el **32** y el **33** están suprimidos.

**TITULO II.***De los actos del estado civil.***CAPITULO I.***Disposiciones generales.*

Art. **34.** Los actos del estado civil se inscribirán en los registros destinados á ese fin, y expresarán la hora, el día y el año en que se reciban, como también los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de las personas que en ellos figuren.

Art. **35.** Los oficiales del estado civil no podrán insertar en sus actas, sea por vía de anotación ó por cualquiera otra indicación, sino aquello que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. **36.** En aquellos casos en que las partes no estén obligadas á comparecer personalmente, podrán hacerse representar por un apoderado especial, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. **37.** Los testigos llamados á figurar en los actos del estado civil deben ser del sexo masculino, mayores de **21** años, parientes ó no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Art. **38.** El oficial del estado civil dará lectura del acta redactada á las partes que comparezcan, á sus apoderados, y á los testigos, haciendo

en ella expresa mención del cumplimiento de esta formalidad.

Art. **39.** Dicha acta será firmada por el oficial del estado civil, por los comparecientes y los testigos, ó se hará mención en ella de la causa que impida hacerlo á unos ú otros.

Art. **40.** Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en libros ó registros separados, destinados uno para cada clase de aquellos actos.

Art. **41.** Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Presidente del tribunal ó juzgado de primera instancia, (ó el que ejerza sus funciones,) del distrito ó provincia correspondiente, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.

Art. **42.** Las actas del estado civil se inscribirán en los registros seguidamente, y sin dejar espacio en blanco entre una y otra. Las enmiendas y las remisiones al margen serán rubricadas y aprobadas lo mismo que toda el acta, y no podrán usarse abreviaturas ni fechas en números.

Art. **43.** Al fin de cada año cerrarán los oficiales del estado civil sus registros y formularán por separado un índice de cada clase de actos, el que elevarán en el mes de enero del siguiente año á la Suprema Corte de Justicia, reservando pa-

ra el archivo los registros mencionados, los que deberán seguir usando, si no se hubiesen llenado con las actas del año anterior.

§ También elevarán cada trimestre á la Suprema Corte de Justicia un estado de todos los actos que hubieren autorizado en ese lapso de tiempo.

Art. 44. Los poderes y demás documentos de que se haga mérito en las actas del estado civil formarán un legajo en cada año, y quedarán depositados con los registros originales en el archivo del oficial del estado civil correspondiente.

Art. 45. Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme á los registros legalizados por el Presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, ó por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad.

Art. 46. Cuando no hayan existido los registros, ó estos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, ó por medio de testigos.

Art. 47. Los actos del estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Art. 48. Los actos del estado civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos, si han sido autorizados por los agentes diplomáticos ó consulares de la República conforme á las leyes dominicanas.

Art. 49. En aquellos casos en que un acto del estado civil deba mencionarse al margen de otro ya escrito, se hará la anotación correspondiente, á solicitud de parte interesada, por el oficial del estado civil depositario del archivo.

Art. 50. La falta de cumplimiento á cualesquiera de los artículos anteriores por parte del oficial del estado civil, será perseguida ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción, y castigada con una multa que no podrá exceder de treinta pesos.

Art. 51. El oficial del estado civil será civilmente responsable de las alteraciones que aparezcan en los registros á su cargo, reservando su derecho, si hubiere lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 52. Toda alteración y falsificación en las actas del es-

tado civil, así como el asiento que de ellas se haga en hojas sueltas ó de cualquier modo que no sea en los registros oficiales destinados á ese fin, darán lugar á reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código penal.

Art. 53. El fiscal del tribunal de primera instancia deberá vigilar los registros del estado civil, extenderá acta en caso necesario, denunciará las faltas ó delitos cometidos por los oficiales del estado civil, y pedirá contra ellos las multas correspondientes.

Art. 54. En los casos en que un tribunal de primera instancia haya conocido de actos relativos al estado civil, las partes interesadas podrán interponer recurso contra ese juicio.

## CAPITULO II.

### De las actas de nacimiento.

Art. 55. La declaración de nacimiento se hará ante el oficial del estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, del décimo al décimo quinto día después de éste, si allí hubiere oficial del estado civil. Si no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los tres meses después del nacimiento.

§ Si el oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo na-

cimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiese verificado el alumbramiento en la misma población: y si este hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde pedáneo del lugar ó de la sección.

Art. 56. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó á falta de este, por los médicos, cirujanos, parteras ú otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado.—El acta de nacimiento se redactará en seguida, á presencia de los testigos.

Art. 57. En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente á reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos.

Art. 58. La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al oficial del estado civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiese hallado con el niño, y declarará todas las circunstancias del

tiempo y del lugar en que se hubiere verificado el hallazgo; de todo lo cual se extenderá acta circunstanciada, expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, y la persona ó autoridad civil á que sea entregado. Esta acta se inscribirá en el registro.

**Art. 59.** El acta de nacimiento de un niño que naciere á bordo de un buque durante una travesía, se redactará dentro de las veinte y cuatro horas del alumbramiento en presencia del padre, si se hallare á bordo, y de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque ó entre los marineros, á falta de aquellos. Esta acta la autorizará en los buques de guerra el comisario que se halle á bordo, y en los mercantes, el capitán ó patrón de la nave, y se inscribirá en la matrícula de la tripulación.

**Art. 60.** Los comisarios de los buques de guerra, y los capitanes ó patrones de los mercantes, están obligados á depositar cuando lleguen á un puerto que no sea el de su destino, dos copias de las actas de nacimientos ocurridos durante el viaje; cuyo depósito se hará en la capitanía del puerto, si fuere en la República, ó en el consulado de ésta, si fuere en el extranjero. Una de estas copias quedará en el archivo de la capitanía del puerto ó del consulado, y la o-

tra será remitida á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina en el primer caso, y á la de Relaciones Exteriores en el segundo, para ser enviada en uno y otro caso á la de Justicia, con el fin de que por su órgano sea pasada al oficial del estado civil del domicilio de los padres del niño, y asentada en el registro correspondiente.

**Art. 61.** Cuando el puerto de arribada sea el de la partida, la matrícula de la tripulación se depositará en la oficina correspondiente, y el jefe de ella remitirá copia del acta de nacimiento, firmada por él, al oficial del estado civil del domicilio de los padres, para ser inscrita en el registro que proceda.

**Art. 62.** El acta de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros con la fecha correspondiente, y de ella se hará referencia al margen de la partida de nacimiento, si existieren los libros.

### CAPITULO III.

#### De las actas de matrimonio.

**Art. 63.** Antes de proceder á la celebración de un matrimonio, el oficial del estado civil fijará dos edictos en la puerta de su oficina con intervalo de ocho días; esos edictos y el acta que deba extenderse, expresarán los nombres, apelli-

dos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores ó menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres. El acta expresará, además, el día, lugar y hora en que se hayan fijado los edictos, inscribiéndolos en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el art. 41.

Un extracto del acta de publicación se fijará en la puerta de la oficina del oficial del estado civil durante los ocho días de intervalo de uno á otro edicto.

El matrimonio no podrá celebrarse antes de tercer día, no comprendiendo el de la fijación del segundo edicto.

**Art. 64.** Si los futuros esposos no tuvieren en un mismo lugar su domicilio, el oficial del estado civil que recibiese la declaración de uno de ellos, deberá remitir extracto del acta de publicación que hubiere redactado, al oficial del estado civil del domicilio del otro, para que lo fije en la puerta de su casa ú oficina por el término de ocho días, devolviéndolo con la mención de haber ó no ocurrido oposición; y no podrá verificarse el matrimonio sin haberse recibido dicho documento, bajo pena de destitución del oficial del estado civil que autorice el contrato matrimonial.

**Art. 65.** Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente á la publicación, no podrá procederse á ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

**Art. 66.** Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original y en la copia, por los opositores ó por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder, que en estos casos ha de ser auténtico, á las partes en persona ó en su domicilio, y al oficial del estado civil, que firmará el original.

**Art. 67.** El oficial del estado civil hará, sin demora, mención sumaria de las oposiciones en el registro de las publicaciones, y la hará así mismo al margen de la inscripción de dichas oposiciones, de las sentencias ó actas de desestimación, cuyas copias le hubieren sido remitidas.

**Art. 68.** En caso de oposición, el oficial del estado civil no podrá celebrar el matrimonio antes que se le haya remitido el fallo desestimándola; bajo pena de sesenta pesos de multa, y pago de daños y perjuicios.

**Art. 69.** Si no hubiese oposición, se hará mención de ello en el acta de matrimonio; y si los edictos se hubieren publicado en diferentes comunes, las partes remitirán un certi-



ficado expedido por el oficial del estado civil de cada una de ellas, haciendo constar que no existe dicha oposición.

**Art. 70.** El oficial del estado civil exigirá el acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos. El cónyuge que no pueda procurársela, podrá suplirla, presentando un acta de notoriedad expedida por el Alcalde del lugar de su nacimiento ó por el de su domicilio.

**Art. 71.** Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno ú otro sexo, parientes ó no del interesado, sus nombres y apellidos, profesión y domicilio del futuro esposo ó esposa, los de sus padres, si son conocidos, el lugar, y en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firmarán el acta de notoriedad junto con el Alcalde y secretario, y si alguno no supiere ó no pudiere hacerlo se hará constar.

**Art. 72.** El acta de notoriedad se presentará al tribunal de primera instancia del lugar en que haya de celebrarse el matrimonio.—El tribunal, después de oír al fiscal, dará ó negará su autorización, según encuentre bastantes ó insuficientes las declaraciones de los testigos y las causas que impiden referirse al acta de nacimiento.

**Art. 73.** El acta auténtica

del consentimiento de los padres ó de los abuelos y, en su defecto, el del consejo de familia, contendrá los nombres y apellidos, profesión y domicilio del futuro esposo y los de todos aquellos que hayan concurrido al acto, expresando su grado de parentesco.

**Art. 74.** El matrimonio se celebrará en la común en que tenga su domicilio uno de los contrayentes.—Este domicilio, con respecto al matrimonio, se establecerá por seis meses de residencia continua en el lugar.

**Art. 75.** El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el oficial del estado civil dará lectura á los contrayentes en su oficina, ó en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes ó no de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos á su estado y á las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos.

El oficial del estado civil intimará á los contrayentes, así como á los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, que declaren si se ha celebrado ó nó algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida reci-

birá el oficial del estado civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal.

Art. 76. En el acta de matrimonio se insertarán: 1º los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2º si son mayores ó menores de edad; 3º los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4º el consentimiento que éstos hubieren dado, ó el de sus abuelos, ó el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5º las peticiones respetuosas, si las ha habido; 6º los edictos hechos en los diversos domicilios; 7º las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, ó la mención de que no la ha habido; 8º la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del estado civil; 9º los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos y si son ó no parientes ó afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; 10º

la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado ó no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, é igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho á pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado á alguna de esas prescripciones.

§ 1º En el caso en que se hubiere omitido ó fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia podrá pedir la rectificación de dicho acto en lo que respecta á la omisión ó el error, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99.

§ 2º Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán en los casos en que los contrayentes, siendo solteros, hayan vivido en concubinato, y uno de ellos, ó ambos, se halle en peligro de muerte; de cuya circunstancia se hará mención en el acta.

#### CAPITULO IV.

De las actas de fallecimiento.

Art. 77. No podrá darse sepultura á ningún cadáver, sin que se haga la declaración al oficial del estado civil, el cual

deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasportarse á la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

§ Cuando la defunción ocurra fuera de la población, el Alcalde pedáneo recibirá la declaración trasportándose á la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicará al oficial del estado civil, dentro de los quince días siguientes para que este la inscriba en el registro que corresponda.

Art. 78. El oficial del estado civil extenderá el acta ante dos testigos, los cuales serán, si es posible, los dos parientes más próximos del difunto ó sus vecinos: en el caso en que la defunción ocurra fuera del domicilio de la persona fallecida, el jefe de la familia en que aquella hubiese ocurrido, ó cualquiera otra persona, hará la declaración.

Art. 79. El acta de defunción contendrá los nombres y apellidos, profesión y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiese sido casado ó viudo; los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los declarantes, con la mención de si son parientes y en qué grado. Contendrá también, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres del difunto, y el lugar del nacimiento de éste; y el acta será firmada por todos a-

quellos que hubieren concurrido á ella.

Art. 80. Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales militares, civiles ú otros establecimientos públicos, los jefes, directores, administradores ó dueños de los mismos harán la declaración correspondiente ante el oficial del estado civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo anterior. En dichos establecimientos se llevarán los registros destinados á asentar estas declaraciones. El acta ó partida de defunción será remitida por el oficial del estado civil del lugar del fallecimiento al del último domicilio del difunto, quien la inscribirá en su propio registro.

Art. 81. Cuando haya señales ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que hagan sospechar la perpetración de un crimen, el comisario de policía municipal ó de gobierno no permitirá la inhumación del cadáver, sino después que el juez de instrucción, el fiscal, el alcalde de la común ó el alcalde pedáneo de la sección, con asistencia de un médico ó de un cirujano, levante un acta del estado del cadáver, así como de las circunstancias que le sean relativas, y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lu-

gar del nacimiento del difunto.

Art. **82.** Los funcionarios de que habla el artículo anterior están obligados á remitir inmediatamente una copia del acta que hayan levantado, al oficial civil del lugar en que hubiere acaecido el fallecimiento, el cual la asentará en el registro correspondiente, y enviará copia al del domicilio de la persona fallecida, si fuere conocida, para el cumplimiento de la misma formalidad.

Art. **83.** Los secretarios de los tribunales criminales están obligados dentro de las veinte y cuatro horas después de la ejecución de una sentencia de muerte, á remitir al oficial del estado civil del lugar en que se haya hecho la ejecución, todos los datos enumerados en el artículo **79**, para que se redacte conforme á ellos la partida de defunción.

Art. **84.** Cuando ocurran fallecimientos en las cárceles, presidios, casas de reclusión, detención ó corrección, los alcaldes ó encargados de ellas darán aviso inmediato al oficial del estado civil del lugar, el que se trasladará al punto indicado y estenderá el acta de defunción, cuya copia remitirá al oficial del estado civil del domicilio del difunto, si fuere conocido.

Art. **85.** En los casos de muerte violenta que ocurran

en las prisiones y casas de reclusión, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros ninguna mención de esa circunstancia, y las actas de defunción respectivas se redactarán de conformidad á lo prescrito en el artículo **79**.

Art. **86.** En los casos de fallecimiento durante un viaje por mar, se redactará el acta dentro de las veinte y cuatro horas, en presencia de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque, y á falta de éstos, entre la tripulación; y será firmada, á bordo de los buques de guerra, por el comisario; y en los mercantes por el capitán ó patrón de la nave. Esta acta se inscribirá en la matrícula de la tripulación.

Art. **87.** En el primer puerto á que arribe el buque, por cualquier causa que no sea la de su desarme, los oficiales de la administración de marina, capitán, dueño ó patrón que hayan redactado las actas de defunción, dejarán dos copias con arreglo al artículo **60**.

§ A la llegada del buque al puerto de desarme, la lista de la tripulación se depositará en las oficinas del encargado de la inscripción marítima, que remitirá una copia del acta de defunción firmada por él al oficial del estado civil del domicilio de la persona fallecida, cuya copia se inscribirá en los registros.

## CAPÍTULO V.

De las actas del estado civil relativas á los militares ausentes del territorio de la República,

Art. 88. Las actas del estado civil hechas fuera del territorio dominicano, relativas á los militares ú otras personas empleadas en el ejército, se redactarán con arreglo á las disposiciones precedentes, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 89. El habilitado de cada cuerpo llenará las funciones de oficial del estado civil. Las mismas funciones se desempeñarán, en lo relativo á los oficiales sin mando y á los empleados, por el comisario de administración del ejército ó cuerpo de ejército.

Art. 90. En cada cuerpo habrá un registro para las actas del estado civil relativas á individuos del mismo, y otro en el estado mayor del ejército ó cuerpo de ejército para los oficiales sin mando y para los empleados. Estos registros se conservarán lo mismo que los demás registros de los cuerpos y estado mayor, y se depositarán en los archivos de guerra al regresar el ejército al territorio dominicano.

Art. 91. Los registros serán sellados y firmados en cada cuerpo por su gefe, y en el estado mayor, por el jefe de estado mayor general.

Art. 92. Las declaraciones de nacimiento se harán en el

ejército á los diez días del parto.

Art. 93. El oficial encargado de llevar el registro del estado civil, debe en los diez días que sigan á la inscripción de un acta de nacimiento en dicho registro, remitir un extracto al oficial del estado civil del último domicilio del padre del recién nacido, ó de la madre si el padre es desconocido.

Art. 94. Las publicaciones del matrimonio de los militares y empleados en el ejército, se harán por edictos en el lugar de su último domicilio; además se pondrán durante veinte y cinco días en la orden del cuerpo á que pertenezca el interesado, y en la orden general del ejército para los oficiales sin mando y empleados.

Art. 95. Inmediatamente después de haberse inscrito en el registro el acta de celebración de matrimonio, el oficial encargado de dicho registro remitirá copia al del estado civil del último domicilio de los esposos.

Art. 96. Las actas de defunción se redactarán en cada cuerpo por el habilitado encargado, y para los oficiales sin mando y los empleados, por el comisario de administración del ejército, con el testimonio de tres testigos, y el extracto de estos registros se remitirá en el término de diez días al oficial del estado civil del último domicilio del fallecido.

Art. 97. En caso de fallecimiento en los hospitales militares ambulantes ó sedentarios, el acta se redactará por el director de dichos establecimientos y se remitirá al habilitado encargado en el cuerpo ó al comisario de administración del ejército ó del cuerpo de que formara parte el fallecido: estos oficiales remitirán copia al oficial del estado civil de su último domicilio.

Art. 98. El oficial del estado civil del domicilio de las partes al que haya sido remitida desde el ejército copia de un acta del estado civil, la inscribirá inmediatamente en los registros.

#### CAPITULO VI.

*De la rectificación de las actas del estado civil.*

Art. 99. Cuando se pida la rectificación de un acta del estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda, á cargo de apelación, y con audiencia del fiscal, llamando á comparecer las partes si fuere procedente.

Art. 100. La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido ó que no hubiesen sido llamadas en juicio.

Art. 101. La sentencia de rectificación se inscribirá por el oficial del estado civil en el

registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.

### TITULO III.

*Del domicilio.*

Art. 102. El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

Art. 103. El cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido á la intención de fijar en ella su principal establecimiento.

Art. 104. La prueba de la intención se deducirá de la declaración expresa hecha, lo mismo al Ayuntamiento del lugar que se abandone, que al del nuevo domicilio.

Art. 105. En defecto de declaración expresa, la prueba de intención se deducirá de las circunstancias.

Art. 106. El ciudadano que sea llamado á desempeñar un cargo público interino ó revocable, conservará el domicilio que tuviere anteriormente, si no ha manifestado intención contraria.

Art. 107. La aceptación de funciones públicas en propiedad, lleva consigo la traslación inmediata del domicilio

del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones.

Art. 108. El domicilio de la mujer casada es el de su marido. El menor no emancipado tiene por domicilio el de sus padres ó tutor: el mayor privado de sus derechos civiles, el de su tutor.

Art. 109. Los mayores de edad que sirviendo ó trabajando habitualmente en casa de otro vivan en ésta, tendrán el mismo domicilio que la persona á quien sirvan.

Art. 110. La sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida.

Art. 111. Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

## TITULO IV.

### *De los ausentes.*

#### CAPITULO I.

##### *De la presunción de ausencia.*

Art. 112. Si hay necesidad de proveer á la administración de todos ó parte de los

bienes de una persona cuya ausencia se presuma, y que no tiene apoderado en forma, se determinará por el tribunal de primera instancia con arreglo á la demanda de las partes interesadas.

Art. 113. El tribunal, á requerimiento de la parte más diligente, nombrará un notario que represente los presuntos ausentes en los inventarios, cuentas, particiones, y liquidaciones en las cuales puedan estar interesados.

Art. 114. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar sobre los intereses de las personas que se reputen ausentes; y será oído en todos los incidentes y cuestiones que á las mismas se refieran.

#### CAPITULO II.

##### *De la declaración de ausencia.*

Art. 115. Cuando una persona se hubiere ausentado de un domicilio ó residencia, no teniéndose noticia de ella durante cuatro años consecutivos, las partes interesadas podrán pedir al tribunal de primera instancia que se declare la ausencia.

Art. 116. Para hacer constar la ausencia, el tribunal, después de examinar todos los documentos presentados, dispondrá que se haga una información contradictoria con el

fiscal en el distrito á que el domicilio pertenezca y en el de la residencia si son distintos el uno del otro.

Art. 117. El tribunal, al dictar fallo sobre la demanda, tendrá muy presentes los verdaderos motivos de la ausencia y de las causas que hayan impedido recibir noticias del individuo cuya ausencia se presume.

Art. 118. El Fiscal remitirá al Ministro de Justicia, que los hará públicos, los fallos tan pronto como se pronuncien.

Art. 119. La sentencia de la declaración de ausencia no se pronunciará sino un año después del fallo en que se ordenare la información.

### CAPITULO III.

#### De los efectos de la ausencia.

##### SECCION 1a.

*De los efectos de la ausencia relativamente á los bienes poseídos por el ausente el día de su desaparición.*

Art. 120. En el caso de que el ausente no hubiere dejado poder para la administración de sus bienes, sus herederos presuntos en el día de la desaparición ó de las últimas noticias, podrán, en virtud de fallo definitivo declaratorio de la ausencia, obtener la posesión provisional de los bienes que pertenecieran al ausente en el día de su marcha ó en el

de sus últimas noticias, con la obligación de dar fianza bastante para su administración.

Art. 121. Si el ausente hubiere dejado un poder, sus herederos presuntos no podrán solicitar la declaración de ausencia y la posesión provisional, sino después de pasados diez años desde su desaparición ó últimas noticias.

Art. 122. Lo mismo sucederá si cesasen los efectos del poder, en cuyo caso se proveera á la administración de los bienes del ausente, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del presente título.

Art. 123. Cuando los herederos presuntos hayan obtenido la posesión provisional, si existiese testamento se abrirá á instancia de los interesados ó del fiscal del tribunal; y los legatarios, los donatarios, como todos los que tuvieren sobre los bienes del ausente derechos subordinados, á la condición de su muerte, podrán ejercitarlos provisionalmente siempre que prestasen fianza.

Art. 124. El esposo que gozare de la comunidad de bienes, si opta por la continuación de la comunidad, podrá impedir la posesión provisional y el ejercicio de todos los derechos que dependan del fallecimiento del ausente, y tomar y conservar por derecho de preferencia la administra-

ción de los bienes de aquel. Si el esposo pide la disolución provisional de la comunidad, ejercitará todos sus derechos legales y convencionales, con obligación de prestar fianza en lo que se refiere á las cosas susceptibles de restitución.

La mujer que opte por la continuación de la comunidad, conservará el derecho de renuncia á ella.

**Art. 125.** La posesión provisional tendrá el carácter de depósito, el cual dará á los nuevos poseedores la administración de los bienes del ausente, al que deberán rendirse cuentas si reapareciese ó hubiese noticias suyas.

**Art. 126.** Los que obtengan la posesión provisional, lo mismo que el cónyuge que hubiere optado por la continuación de la comunidad, deberán proceder al inventario del mobiliario y de los títulos del ausente, en presencia del fiscal, en el tribunal de primera instancia ó de un alcalde requerido al efecto por el fiscal. El tribunal ordenará si procede vender todo ó parte del mobiliario. En caso de venta, se empleará su precio y el de los frutos obtenidos. Los que hayan contraído la posesión podrán solicitar para su seguridad que se proceda por un perito nombrado por el tribunal, á examinar y hacer constar el estado de los bienes inmuebles. Su dictámen será aprobado

por el tribunal en presencia del fiscal, y los gastos se deducirán del producto de los bienes del ausente.

**Art. 127.** Los que á consecuencia de la posesión provisional ó de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos. Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá á los poseedores la totalidad de la renta.

**Art. 128.** Los que únicamente posean á título de posesión provisional, no podrán enagenar ni hipotecar los bienes del ausente.

**Art. 129.** Si otorgada la posesión provisional, pasaren treinta años y la ausencia continuara, ó desde que el cónyuge presente goce de la administración de los bienes del ausente; ó si hubieren pasado cien años á contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el tribunal de primera instancia la posesión definitiva.

**Art. 130.** Los herederos más próximos del ausente, se-

rán llamados á sucederle en el día en que se pruebe su fallecimiento, estando obligados los poseedores de los mismos bienes á restituirlos, con las reservas que en su favor y respecto de los frutos ó rentas establece el artículo 127.

Art. 131. Si el ausente regresa, ó se prueba su existencia durante la posesión provisional, cesarán los efectos de la sentencia que haya declarado la ausencia, sin perjuicio, si ha lugar, de las medidas prescritas en el capítulo primero del presente título para la administración de sus bienes.

Art. 132. Si el ausente regresa ó se prueba su existencia aun después de declararse la posesión definitiva, recobrá sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubieren enagenado, ó los nuevos bienes que procedan del empleo que se hubiese hecho del importe de las ventas realizadas.

Art. 133. Los hijos y descendientes directos del ausente, podrán también durante los treinta años siguientes á la declaración de posesión definitiva, pedir la restitución de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 134. Una vez declarada judicialmente la ausencia, todo el que tuviere derechos que ejercitar contra el ausente,

no podrá repetir mas que contra las personas que estén en posesión de los bienes ó tengan su administración legal.

SECCION 2a.

*De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales que puedan corresponder al ausente.*

Art. 135. El que reclame un derecho perteneciente á un individuo cuya existencia se desconozca, debe previamente probar que aquel en cuya representación solicita, existía al nacer la acción ó derecho reclamado: hasta que esta prueba no se verifique, no se admitirá la demanda.

Art 136. La herencia á la cual sea llamado un individuo cuya existencia se desconozca, recaerá exclusivamente en aquellas personas con las cuales aquel debía concurrir, ó á las que en su defecto tenían derecho á suceder.

Art. 137. Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que correspondiendo al ausente ó á sus representantes ó causa-habientes, no se extinguen más que por el lapso del tiempo establecido para la prescripción.

Art. 138. Mientras el ausente no se presente ó las acciones no se ejerciten por su parte, los que hayan recojido la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fé.

## SECCION 3a.

*De los efectos de la ausencia con relación al matrimonio.*

Art. 139. El cónyuge ausente no podrá impugnar el nuevo matrimonio contraído por el cónyuge presente, sin que sus apoderados presenten la prueba de su existencia.

Art. 140. Si el cónyuge ausente no hubiese dejado parientes aptos para sucederle, podrá el otro cónyuge solicitar la posesión provisional de los bienes.

## CAPITULO IV.

*De la vigilancia de los menores cuyo padre haya desaparecido.*

Art. 141. Si el padre ha desaparecido, dejando hijos menores frutos de un mismo matrimonio, la madre quedará encargada del cuidado de los mismos, ejerciendo todos los derechos que correspondieren al marido en lo relativo á la educación de aquellos y administración de sus bienes.

Art. 142. Seis meses después de la desaparición del padre, si la madre hubiese fallecido al tiempo de esta desaparición, ó si muriese antes que se declarase la ausencia del padre, se confiará el cuidado de los hijos por el consejo de familia á los ascendientes más próximos ó, en su defecto, á un tutor provisional.

Art. 143. Lo mismo suce-

derá en el caso en que el esposo ausente haya dejado hijos menores de matrimonio contraído anteriormente.

## TITULO V.

*Del matrimonio.*

## CAPITULO I.

*De las cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio.*

Art. 144. El hombre, antes de los diez y ocho años cumplidos, y la muger antes de cumplir los quince no pueden contraer matrimonio.

Art. 145. Sin embargo, el Gobierno puede, por motivos graves, conceder dispensas de edad.

Art. 146. No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

Art. 147. No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

Art. 148. El hijo que no tenga veinte y cinco años cumplidos, y la hija que no haya cumplido los veinte y uno, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

Art. 149. Si ha muerto uno de los dos cónyuges, ó está imposibilitado de manifestar su

voluntad, basta el consentimiento del otro.

Art. 150. Si han muerto los padres, ó están imposibilitados de manifestar su voluntad, lo reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Art. 151. Los hijos de familia que hayan llegado á la mayor edad definida en el artículo 148, están obligados antes de contraer matrimonio, á pedir por acto formal y respetuoso el consejo de sus padres, ó el de sus abuelos cuando aquellos hubiesen muerto ó no puedan manifestar su voluntad.

Art. 152. Desde la mayor edad fijada en el artículo 148, hasta la edad de treinta años cumplidos en los hijos, y veinticinco en las hijas, el acto respetuoso prescrito por el artículo precedente, sobre el cual no hubiese recaído consentimiento, se reproducirá otras dos veces, de mes en mes, y un mes después de la tercera petición se podrá celebrar el matrimonio.

Art. 153. Cumplidos treinta años, podrá celebrarse el matrimonio un mes después de la petición respetuosa de consejo á la que no haya seguido el consentimiento.

Art. 154. La petición respetuosa se notificará á aquel ó á aquellos de los ascendientes designados en el artículo 151 por dos notarios ó por un notario y dos testigos, y en el expediente que al efecto debe formarse, se hará mención de la respuesta.

Art. 155. En caso de ausencia del ascendiente, al cual debe hacerse la petición respetuosa, se pasará á la celebración del matrimonio, exhibiendo la sentencia declaratoria de la ausencia; y en defecto de dicha sentencia, de la que hubiere dispuesto la información, ó si no se hubiere practicado, un acta de notoriedad expedida por el Alcalde del lugar en que el ascendiente haya tenido su último domicilio conocido. El acta contendrá la declaración de cuatro testigos llamados de oficio por aquel funcionario.

Art. 156. Los oficiales del estado civil que hayan procedido á la celebración de matrimonios de hijos ó hijas de familia, menores respectivamente de veinte y cinco y veinte y un años cumplidos, sin que en el acta de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos ó familia en los casos correspondientes, serán, á instancia de las partes interesadas ó del fiscal hecha al tribunal de primera instancia del lugar en que el matrimonio se

haya celebrado, condenados á la multa fijada en el artículo 192, y además á una pena de prisión, que no durará menos de seis meses.

Art. 157. Cuando en los casos prescritos no hubieren precedido al matrimonio las peticiones respetuosas de consejo, el oficial del estado civil que lo hubiese celebrado será condenado á la misma multa y á prisión por lo menos de un mes.

Art. 158. Las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 y las de los artículos 151 al 155, relativas á la petición respetuosa que debe hacerse á los padres en los casos previstos en dichos artículos, son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos.

Art. 159. El hijo natural que no haya sido reconocido, y el que después de haberlo sido, haya perdido sus padres, ó si no pueden estos manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de pasar los veinte y cinco años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado *ad hoc*.

Art. 160. Si no existieren los padres ó abuelos ó hubiese imposibilidad de manifestar su voluntad, los hijos ó hijas menores de veinte y un años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

Art. 161. En línea directa el matrimonio está prohibido

entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales y los afines en la misma línea.

Art. 162. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos ó naturales, y los afines del mismo grado.

Art. 163. También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina ó tía y sobrino.

Art. 164. Sin embargo, por causas graves, podrá el Gobierno dispensar las prohibiciones establecidas respecto de los cuñados por el artículo 162, y por el artículo 163 entre tío y sobrina ó tía y sobrino.

## CAPITULO II.

### Formalidades relativas á la celebración del matrimonio.

Art. 165. El matrimonio se celebrará públicamente ante el oficial civil del domicilio de una de las partes.

Art. 166. Los dos edictos señalados en el artículo 63, en el título de actas del estado civil, se harán en el lugar donde cada una de las partes tenga su domicilio.

Art. 167. Sin embargo, si el domicilio actual no está determinado sino por seis meses de residencia, los edictos se harán además en el lugar del último domicilio.

Art. 168. Si las partes con-

tratantes ó una de ellas están, relativamente al matrimonio, sometidas al poder de otro, los edictos se harán en el domicilio de aquellos bajo cuyo poder se encuentren los interesados.

Art. 169. El Gobierno podrá por sí ó por medio de los funcionarios que al efecto nombre, dispensar por causas graves el segundo edicto.

Art. 170. El matrimonio contraído en país extranjero, entre dominicanos ó entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las fórmulas establecidas en dicho país, siempre que haya sido precedido de los edictos prescritos por el artículo 63 en el título de *Actas del estado civil*, y que el dominicano no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Art. 171. En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano á su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

### CAPITULO III.

#### De las oposiciones al matrimonio.

Art. 172. Tiene derecho á oponerse á la celebración de un matrimonio, la persona ca-

sada ya con una de las partes contrayentes.

Art. 173. El padre, y en su defecto la madre, y á falta de ambos los abuelos y abuelas, pueden oponere al matrimonio de sus hijos y descendientes, aunque estos tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 174. En defecto de ascendientes, los hermanos, tíos ó primos hermanos, no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

Primero: Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia preceptuado por el artículo 160.

Segundo: Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarse el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

Art. 175. En los casos previstos en el artículo precedente, el tutor ó curador no podrá, en tanto que dure la tutela ó curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

Art. 176. Todo acto de oposición deberá enunciar la cualidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en

que debe celebrarse el matrimonio y, á menos que sea hecha á instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

Art. 177. El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Art. 178. Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Art. 179. Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados á indemnización de daños y perjuicios.

#### CAPITULO IV.

##### De las demandas de nulidad de matrimonio.

Art. 180. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos ó de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

Art. 181. En el caso del artículo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada duran-

te los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción ó en que hubiere reconocido el error.

Art. 182. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes ó del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, ó por aquel de los cónyuges que tuviere necesidad del consentimiento.

Art. 183. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa ó tácita, aprobado el matrimonio, ó cuando hubieren dejado trascurrir un año sin hacer reclamación alguna, á pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentado por el cónyuge, cuando haya dejado trascurrir un año después de cumplir la mayor edad en que ya no es necesario el consentimiento.

Art. 184. Todo matrimonio contraído en contravención á las prescripciones contenidas en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede ser impugnado por los mismos esposos, ó por todos aquellos que en ello tengan interés, y por el ministerio público.

Art. 185. Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos ó el uno de ellos la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

Art. 186. Los padres, ascendientes y familia que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones á que el artículo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

Art. 187. En todos los casos en que con arreglo al artículo 184 se pueda intentar la acción de nulidad por todos los que en ello tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales ó por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, á no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

Art. 188. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad aun en vida del cónyuge unido á él.

Art. 189. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez ó nulidad de éste debe resolverse previamente.

Art. 190. El fiscal, en todos los casos á los cuales pue-

da aplicarse el artículo 184, y con las modificaciones indicadas en el 185, puede y debe pedir nulidad del matrimonio, en vida de los dos cónyuges, y solicitar la separación.

Art. 191. Todo matrimonio que no se haya celebrado ante el oficial público competente, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el ministerio público.

Art. 192. Si al matrimonio no han precedido los dos edictos legales, ó si no se han obtenido las dispensas prescritas por la ley, ó si los intervalos prevenidos entre los edictos y la celebración no han sido observados, el fiscal hará que se imponga al oficial público una multa que no exceda de sesenta pesos; y contra los contrayentes, ó aquellos bajo cuyo poder ó jurisdicción han obrado, una multa proporcional á su fortuna.

Art. 193. Las penas establecidas en el artículo precedente se impondrán á las personas en el mismo indicadas, por toda infracción de las reglas prescritas en el artículo 165, aunque aquellas infracciones no se hayan considerado bastantes para declarar la nulidad del matrimonio.

Art. 194. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles

del matrimonio, si no presenta un acta de celebración inscrita en el registro civil excepto en los casos prescritos en el artículo 46, en el título de las *Actas del estado civil*.

Art. 195. La posesión de estado no dispensará á los pretendidos esposos que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el acta de celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil.

Art. 196. Cuando haya posesión de estado y se haya presentado el acta de celebración de matrimonio ante el oficial del estado civil, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

Art. 197. Si á pesar de esto, en el caso de los artículos 194 y 195, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acta de celebración, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acta de nacimiento.

Art. 198. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiriera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, á contar desde el día de

su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación á los esposos que á los hijos nacidos de este matrimonio.

Art. 199. Si los esposos ó uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

Art. 200. Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

Art. 201. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto á los cónyuges que á los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Art. 202. Si unicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, solo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

## CAPITULO V.

### De las obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 203. Los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar los hijos.

Art. 204. Los hijos no tie-



